

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 84/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE LAS ARTES DE
SAN AGUSTÍN.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recorrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Centro de las Artes de San Agustín**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recorrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.



ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
RESULTANDOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	6
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	8
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	12
SEXTO. DECISIÓN.	24
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	24
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	25
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	25
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	25
RESOLUTIVOS.....	26



GLOSARIO.

CaSa: Centro de las Artes de San Agustín.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de enero del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201179525000001**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“solicito expresion documental oficial de lo siguiente:

- 1.nombre del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 2.curriculum del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 3. forma de contratacion del del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 4. nombremiento del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 5. organigrama*
 - 6. modalidad de contratacion del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.*
 - 7. contrato del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución.*
- ” (Sic)*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

“area administrativa recursos humanos” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“ORIGEN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO DE OFICIO: CASA/UT/06/02/2025
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

San Agustín Etla, Oaxaca, a 17 de enero de 2025.

*“juan antonio”
P R E S E N T E.*

En seguimiento a su solicitud de información con número de folio 201179525000001, presentada en Plataforma Nacional de Transparencia, así como archivo anexo por medio de la cual solicita la siguiente información:

“solicito expresion documental ofical de lo siguiente:

- 1.nombre del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
- 2.curriculum del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
- 3. forma de contratacion del del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
- 4. nombremiento del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
- 5. organigrama*
- 6. modalidad de contratacion del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.*
- 7. contrato del servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución.”*

Por medio de la presente se da respuesta a su solicitud de la siguiente forma:

Respecto a su pregunta “1” se le informa que el servidor público encardo de la administración de las redes sociales de la institución es Alejandra Ascencio Baeza.

Respecto a su segunda pregunta le aclaramos que, conforme a lo que establece el artículo 70 fracción XVII, de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública la información curricular está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar a través del siguiente link <https://tinyurl.com/23fpjjpz>

Ahora bien, sobre su pregunta 3 se le informa que la forma de contratación es a través de nombramiento.

No se omite informar que respecto a su pregunta 4 y 7, le corresponde a la Secretaría de Administración la elaboración y el resguardo de nombramientos y contratos.

Ahora bien, respecto a su pregunta 5 se le informa que conforme al artículo 70 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el organigrama está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar a través del siguiente link. <https://tinyurl.com/2d9t2ksn>

Respecto su pregunta 6 se le informa que la modalidad de la contratación es confianza.

Esperando que la información le sea útil y sin otro en particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GBHIZ-BAN ANTONIO AQUINO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C.c.p.
Expediente y Minutario." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *respuesta solicitud 201179525000001.pdf*, consisten en el oficio número CASA/UT/06/02/2025, de fecha diecisiete de enero, suscrito y sin signar por el Ciudadano Gbhiz-Ban Antonio Aquino, Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual da atención a cada uno de los puntos requeridos. Cabe precisar, que el oficio en comento, esencialmente fue transcrito en el apartado denominado "**Respuesta**", del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma





Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“no me anexan nombramiento
no anexan acta de no competencia sobre la posesión o no de
nombramientos o contratos” (Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 84/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dos de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número CASA/UT/09/03/2025, de fecha treinta y uno de marzo, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente confirma su respuesta inicial, respecto de las preguntas 4 y 7 de la solicitud primigenia y solicitó el sobreseimiento del Recurso de Revisión en virtud que se declaró incompetente y sus razonamientos en el oficio en comento fueron tendientes al acreditamiento de la incompetencia.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia





Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal³, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran

³ En adelante Decreto.





transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.



Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁵ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0





Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de febrero; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,





INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la falta entrega de información incompleta y la falta del acta de incompetencia sobre la posesión o no de nombramientos o contratos. Así, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V del artículo 137 de la LTAIPBGEO, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”





Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, es decir, lo correspondiente a las preguntas 4 y 7 de la solicitud de mérito, reiteró la incompetencia.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto, la Ponencia Resolutora admitió el Recurso de Revisión bajo la causal de entrega de información incompleta, lo cierto es, que el ente recurrido en respuesta inicial y en vía de alegatos confirmó la incompetencia para la atención de las preguntas 4 y 7 de la solicitud primigenia. En tal virtud, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente o no, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.





Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió la atención de siete interrogantes.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— se advierte que respecto de las preguntas 4 y 7, determinó la incompetencia y orientó al particular presentar su solicitud de información ante diverso sujeto obligado (Secretaría de Administración). Tal como se advierte de la siguiente imagen:



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Ahora bien, sobre su pregunta 3 se le informa que la forma de contratación es a través de nombramiento.

No se omite informar que respecto a su pregunta 4 y 7, le corresponde a la Secretaría de Administración la elaboración y el resguardo de nombramientos y contratos.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, lo siguiente:

*"no me anexan nombramiento
no anexan acta de no competencia sobre la posesión o no de
nombramientos o contratos" (Sic)*

Por cuestión de técnica de estudio, se determinó que el agravio principal que aduce el particular, es relativo a que la falta del acta de no competencia, es decir, la incompetencia.

Sentado lo anterior, tomando en consideración que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en los cuestionamientos marcados con los numerales 4 y 7, de la solicitud original y ejemplificado con la imagen que antecede de la respuesta primigenia.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁶:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

⁶ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente determinó la incompetencia. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que remitió el oficio CASA/UT/09/03/2025, mediante el cual precisó que la solicitud de información de mérito fue atendido en tiempo y forma, y reiteró que la elaboración de los nombramientos y su resguardo le corresponden a la Secretaría de Administración, conforme a la normatividad de la materia⁷, como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

SEGUNDO.- Esta entidad atendió en tiempo y forma la solicitud considerando los puntos expuestos y dio por respondida la misma.

Ahora bien el recurrente interpone el presente recurso en virtud de que **"no me anexan nombramiento no anexan acta de no competencia sobre la posesión o no de nombramientos o contratos"** y el Órgano Garante encuadra su inconformidad en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en lo referente a **"la entrega de la información incompleta"**.

Reiterando una vez más que la elaboración de los nombramientos y su resguardo le corresponden a la Secretaría de Administración, lo anterior conforme al artículo 46 fracción I, II, IV, VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder misma que dicta.

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y **controlar la administración del capital humano**, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

Como se precisó, en vía de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia reiteró a través de su oficio de cuenta la incompetencia.

Conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La parte Recurrente solicitó en lo que interesa, lo siguiente:

4. *nombramiento del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución. (Sic); y*

⁷ Artículo 46 fracción I, II, IV, VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.





7. contrato del servidor público encargo de la administración de las redes sociales de la institución. (Sic)

Así, en su inconformidad el Recurrente sustancialmente refiere que no se anexó el acta de incompetencia.

En ese sentido, debe decirse que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial y en vía de alegatos, precisó los siguientes puntos, que se sintetizan en:

- ✚ La incompetencia para la atención de las preguntas marcadas con los numerales 4 y 7 de la solicitud.
- ✚ Oriento al particular requerir la información de los puntos 4 y 7 de la solicitud de mérito, a la Secretaría de Administración.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte Recurrente.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen las competencias de la Secretaría de Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo.** En este sentido el Poder



Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 46 de la multicitada Ley.

...

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;





V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. al XVIII. ...;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;





XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. al XXXVII. SE DEROGA;





XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal, es decir del Poder Ejecutivo. Específicamente, la fracción **VI** establece entre sus facultades la de **expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.**

Aunado a lo anterior, la fracción VI del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establece lo siguiente:

[...]

VI. Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de la Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;

[...]

Así, se tiene que efectivamente la Secretaría de Administración tiene competencia para conocer de la información de los puntos 4 y 7 de la solicitud de mérito.



Ahora bien, la Ponencia Resolutora llevó a cabo una búsqueda de la normativa interna del ente recurrido localizándose en la PNT su Reglamento Interno como se muestra a continuación:

Estado o Federación

Oaxaca

Institución

CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTÍN

Ejercicio

2024

NORMATIVIDAD

Institución

CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTÍN

Ley

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo

70

Fracción

I

Último trimestre concluido del año en curso

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 116 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver todos los campos

CONSULTAR

2024

Reglamento Interno del Cen...

16/07/2022

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modifi...	Hipervínculo al docume...
2024	Reglamento para la Entrega...	27/02/2016	Consulta la información
2024	Reglamento Interno del Cen...	16/07/2022	Consulta la información

Conforme a esta normativa que se encuentra publicada en un sitio oficial, se tiene que el Sujeto Obligado, efectivamente no cuenta con competencia para conocer de la información, toda vez que si bien cuenta en su estructura una Unidad de Curaduría y Mantenimiento, y ésta a su vez, de dos departamentos (Administrativo y Jurídico); que cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 10. El Departamento Administrativo contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:

- I. **Administrar los recursos humanos**, materiales, financieros, contables y presupuestales del Centro, de acuerdo con los lineamientos, normas y procedimientos administrativos aplicables;
- II. Supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de recursos humanos;

[...];



Artículo 11. El Departamento Jurídico contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al **Centro**, a la Directora o Director General y a los titulares de las áreas administrativas, en los juicios, procedimientos o controversias de cualquier naturaleza en los que estos sean partes;

[...];

- VIII. Formular, revisar y en su caso, dictaminar los instrumentos jurídicos-administrativos, **contratos**, convenios de colaboración, acuerdos y demás actos jurídicos que deba suscribir el Centro o la Directora o Director General;

[...];

Conforme a lo establecido anteriormente, tenemos que las competencias con las que cuenta la Secretaría de Administración para generar la información (nombramiento) y el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión, únicamente se advierte competencia para administrar los recursos humanos, sin que se desprenda atribución alguna competencia para poseer, resguardar o generar la información requerida en los puntos 4 y 7, relativa al nombramiento y contrato. Sin embargo, para el caso de que lo requerido no sea de su competencia, deberán hacerlo del conocimiento del solicitante, tal como lo refiere el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Informan Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Del análisis del expediente electrónico y físico, se observa que el ente recurrido no informó a la parte Recurrente que lo solicitado no era de su



competencia, esto dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos por la normatividad de la materia anteriormente citada, por el contrario, la incompetencia fue informado el último día del término para responder la solicitud de información. En tal virtud, no se tiene por cumplido la manifestación de una notoria incompetencia, sin perjuicio que del análisis de sus facultades y atribuciones, no le corresponde contar con la información de los numerales 4 y 7 de la solicitud de mérito.

En ese sentido, aun cuando existen elementos para establecer la notoria incompetencia, esto no fue informado en tiempo y forma, de tal manera que para el cumplimiento cabal de atención a la solicitud de información de mérito, es dable que el Sujeto Obligado declare formalmente la incompetencia, misma que debe ser confirmada por su Órgano Colegiado de Transparencia, tal como lo refiere el Criterio de interpretación número SO/002/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI):

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*”**

De modo, que a efecto de que exista una certeza en la incompetencia del ente recurrido para conocer de la información solicitada en el último párrafo de la solicitud de mérito, resulta necesario que realice declaratoria de incompetencia, confirmada por su Comité de Transparencia.

Sin que pase inadvertido por este Órgano Garante que, en la administración pública estatal, el personal de nombramiento confianza suelen no requerir contrato, dado que el nombramiento hace las veces del propio contrato. La anterior conclusión se arriba, de conformidad con las modalidades de contratación que dispone los artículos 3 y 4 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, que disponen:

Artículo 3.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de acuerdo a su relación laboral, se clasifican en la forma siguiente:*



- I) Empleados de Base.
- II) Empleados de Contrato.
- III) Empleados de Confianza.
- IV) Empleados de Mandos Medios y Superiores.

...

Artículo 4.- Los empleados de confianza se subdividen en las siguientes modalidades de contratación:

- I) Empleados de Nombramiento de Confianza.
- I) Contrato-confianza.

SEXTO. DECISIÓN.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y realice declaratoria de incompetencia respecto de los numerales 4 y 7 de la solicitud de información.

En la inteligencia que, dicha incompetencia deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia en el que efectúe el análisis a la luz de las consideraciones expuestas, para determinar dicha incompetencia y entregue al Recurrente la respectiva acta de incompetencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y



167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 84/25**.

Vikoo nuu

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Ndau suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

Neblina

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco

